

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE
SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y
MINERÍA OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de agosto del 2024

VISTO:

El Memorandum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-201-2024 del 19 de julio de 2024 al que se adjunta el Informe Legal N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-1197-2024 del 19 de julio de 2024 emitido por la Oficina Regional Lima Sur, relacionado con la tramitación del procedimiento seguido en el Expediente N° 201800151084 en el marco del cual se emitió la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR del 7 de marzo de 2022, mediante la cual se sancionó a FASHION CENTER S.A. por incumplir las normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR del 7 de marzo de 2022, la Oficina Regional Lima Sur sancionó a FASHION CENTER S.A., en adelante FASHION CENTER, con una multa de 2.18 (dos con dieciocho centésimas) de la UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM¹.
2. Con Hoja de Remisión de Copia de Resolución para Ejecución Coactiva – Expediente N° 201800151084 del 20 de abril de 2022, se remitió la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR, contenida en el Expediente N° 201800151084, al área de Ejecutoría Coactiva para el trámite correspondiente.
3. A través del Memorandum N° UATGC-871-2024 de fecha 10 de junio de 2024, Ejecutoría Coactiva comunicó a la Oficina Regional Lima Sur que en el Asiento B00007 de la Partida Registral N° 11819167, advierte que, por escritura pública del 7 de octubre de 2015, se acordó la fusión por absorción de FASHION CENTER por la empresa Parque Lambramani S.A.C., quedando la primera extinguida sin liquidarse, fusión con vigencia a partir del 1 de agosto de 2015. En ese sentido, solicitó a la Oficina Regional Lima Sur precise si la obligación contenida en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR es exigible, para efectos de continuar el procedimiento de cobranza coactiva.
4. Por Memorandum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-201-2024, recibido el 19 de julio de 2024 mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED, la Oficina Regional Lima Sur elevó los actuados a la Sala 2 del Tastem, adjuntando el Informe Legal N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-1197-2024. En el referido informe se indica lo siguiente:
 - a) La notificación del Oficio N° 948-2021-OS/OR LIMA SUR al que se adjuntó el Informe de

¹ Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador en el marco del cual se emitió la resolución citada se inició con Oficio N° 948-2021-OS/OR-LIMA SUR notificado el 11 de junio de 2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S2

Instrucción N° 1265-2021-OS/OR LIMA SUR, del Oficio N° 615-2022-OS/OR LIMA SUR al que se adjuntó el Informe Final de Instrucción N° 354-2022-OS/OR LIMA SUR, y de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 7 de marzo de 2022, se realizó de manera irregular debido a que dichos actos administrativos fueron notificados a la casilla electrónica² de FASHION CENTER cuando debieron ser notificados a la casilla electrónica de PARQUE LAMBRAMANI S.A.C. Ello, toda vez que, por escritura pública del 7 de octubre de 2015, se acordó fusionar a FASHION CENTER (sociedad absorbida) con PARQUE LAMBRAMANI S.A.C. (sociedad absorbente), quedando la primera extinguida sin liquidarse. Dicha fusión entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015, conforme consta en el Asiento N° B00007 de la Partida Registral N° 11819167.

- b) Habiéndose emitido y realizado la notificación irregular de los actos administrativos antes mencionados, se afectó el debido proceso que subyace a todo procedimiento administrativo, por lo que estos actos devienen en nulos, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444.
- c) Se agrega, además, que la resolución de sanción ha sido emitida sin haberse seguido el procedimiento regular para su emisión, lo cual constituye un requisito de validez del acto administrativo; en consecuencia, se habría configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.
- d) De acuerdo con lo señalado, la Oficina Regional Lima Sur elevó los actuados a esta Sala a fin de que se evalúe la declaración de nulidad de oficio del Oficio N° 948-2021-OS/OR LIMA SUR al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1265-2021-OS/OR LIMA SUR, del Oficio N° 615-2022-OS/OR LIMA SUR al que se adjuntó el Informe Final de Instrucción N° 354-2022-OS/OR LIMA SUR y de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

- 5. A efectos de realizar la evaluación solicitada por la Oficina Regional Lima Sur, este Tribunal considera pertinente referirse a la facultad excepcional de la administración contemplada en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone lo siguiente:

“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.” (Subrayado agregado)

De lo antes indicado y a efectos de determinar si resulta procedente la revisión de oficio, debe verificarse, en primer término, el cumplimiento de alguno de los presupuestos

² Creada de oficio conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución N° 003-2021-OS-CD, que aprobó el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S2

mencionados en el párrafo precedente, esto es que, de existir alguna causal de nulidad, se produzca la afectación al interés público o la lesión de derechos fundamentales.

En cuanto al interés público, resulta de utilidad mencionar la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional que señala lo siguiente:

“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.”

Adicionalmente, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N° 27444, que establece en el Artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

De acuerdo con ello, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública. Por ello, se agravia el interés público cuando se afectan principios que sustentan el procedimiento administrativo, entre ellos: i) el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; y, ii) el Principio del Debido Procedimiento, aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora estatal, según el cual, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Ahora bien, conforme se dispone en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444:

“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

En el presente caso, la Oficina Regional Lima Sur ha remitido una comunicación a esta Sala adjuntando el Informe Legal N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-1197-2024, en el que se concluye que se ha incurrido en vicios de nulidad en la emisión y notificación de diversos actos administrativos, por lo que correspondía elevar los actuados a fin de que este Tribunal evalúe declarar la nulidad de oficio de tales actos. Atendiendo a ello, corresponde verificar, previamente, si ha operado el plazo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 y, si efectivamente, los vicios de nulidad señalados en el Informe Legal N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-1197-2024 producen una afectación al interés general o a derechos fundamentales.

SOBRE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO

6. En virtud del Principio de Legalidad, previsto en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³.

Ahora bien, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, establece que:

“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.” (Subrayado agregado)

Del mismo modo, mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM de fecha 16 de diciembre de 2020, se dispuso la aprobación de la obligatoriedad de la notificación de las actuaciones administrativas y los actos administrativos mediante el Sistema de Notificación Electrónica, en adelante SNE. De acuerdo con ello, a través de la Resolución N° 003-2021-OS/CD⁴ se aprobó el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, autorizando a este Organismo regulador a realizar de oficio el registro en el SNE, a partir del cual se crea y asigna casillas electrónicas a los administrados.

Por su parte, en los numerales 7.1 y 7.5 del artículo 7 del citado Reglamento, se dispone lo siguiente:

“Artículo 7.- Notificación electrónica

7.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual Osinergmin deposita en la casilla electrónica asignada al Usuario del SNE, los actos administrativos o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones, a fin de que adquieran eficacia.

(...)

7.5 La notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en la casilla electrónica⁵, (...)”. (Subrayado agregado)

Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 003-2021-OS-CD, se establece lo siguiente:

“Segunda. - Implementación inmediata

³ TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁴ Norma publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2021.

⁵ Numeral vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador y de la emisión de la resolución de sanción. Modificado con Resolución N° 141-2023-OS/CD del 3 de agosto de 2023.

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S2

La implementación inmediata de la notificación electrónica obligatoria a través del SNE, se realiza conforme se indica a continuación:

1. Agentes regulados y fiscalizados

a) Osinergmin registra de oficio a los agentes regulados y fiscalizados que a la fecha de vigencia del presente Reglamento no están registrados en el SNE. (...)". (Subrayado agregado)

En el presente caso, considerando que a la fecha de entrada en vigencia del referido Reglamento, FASHION CENTER no se encontraba registrada en el SNE, en cumplimiento del cronograma establecido en la citada norma, de la revisión del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin, se advierte que este Organismo procedió a registrar de oficio a FASHION CENTER en el SNE, en su calidad de agente fiscalizado, verificándose su afiliación al SNE de Osinergmin el 31 de enero de 2021 a las 04:52:31 p.m., siendo que a la fecha figura como "activo", tal como se detalla a continuación:

The screenshot displays the 'Sistema de Notificaciones Electrónicas' interface. At the top, there is a blue header with the system name. Below it, a navigation bar includes a home icon and the word 'Manual'. A secondary navigation bar contains four menu items: 'Perfil de Usuario', 'Seguridad', 'Configuración del Sistema', and 'Generación Masiva de Casillas'. The main content area shows a breadcrumb trail: 'Configuración del Sistema > Consentimientos > Detalle de Creación Casilla Electrónica'. The title of the section is 'Detalle de Creación Casilla Electrónica'. The data presented is as follows:

Documento de identificación	RUC 20512076379
Nombre / razón social	FASHION CENTER S.A.
Correo electrónico	casillasne@osinergmin.gob.pe
Usuario generado	20512076379
Tipo de Consentimiento	General
Fecha de creación	31/01/2021 04:52:31 PM
Estado	Activo

De acuerdo con lo indicado, se verifica que para efectos de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador (inicio, informe de instrucción, informe final de instrucción y resolución de sanción) la primera instancia notificó a FASHION CENTER a la casilla electrónica antes indicada. Dichas notificaciones se realizaron los días 11 de junio de 2021 (inicio del procedimiento e informe de instrucción), 9 de febrero de 2022 (informe final de instrucción) y 7 de marzo de 2022 (resolución de sanción).

Sin embargo, como ha referido la Oficina Regional Lima Sur, de la revisión del Asiento B000076 de la Partida N° 11819167 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, obrante en los actuados, se advierte que por escritura pública de fecha 7 de octubre de 2015, se acordó la fusión de FASHION CENTER (sociedad absorbida) con la empresa PARQUE LAMBRAMANI S.A.C. (sociedad absorbente). En ese sentido, PARQUE LAMBRAMANI S.A.C. asumió a título universal y en bloque el patrimonio de la sociedad absorbida, quedando FASHION CENTER extinguida sin liquidarse. El acuerdo de fusión entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015, habiéndose inscrito en Registros Públicos el 30 de setiembre de

⁶ Asiento inscrito el 30 de setiembre de 2016 en la Partida N° 11819167, cuya copia simple obra en soporte digital en el SIGED N° 201800151084.

2016.

En virtud de lo señalado, se verifica que, a partir del 1 de agosto de 2015, PARQUE LAMBRAMANI S.A.C. asumió los derechos y obligaciones de FASHION CENTER; asimismo, dado que la inscripción registral de la fusión por absorción ocurrió el 30 de setiembre de 2016, desde ese momento FASHION CENTER quedó extinguida, lo que puso fin a su existencia como persona jurídica.

En efecto, conforme se dispone en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Por consiguiente, todas las notificaciones realizadas por la Oficina Regional Lima Sur a la casilla electrónica de FASHION CENTER carecen de validez, ya que fueron diligenciadas a una persona jurídica inexistente.

En ese sentido, no siendo válida la notificación electrónica de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR el día 7 de marzo de 2022, dicho acto administrativo no surtió efectos jurídicos; por lo tanto, no cabe establecer que haya quedado consentido.

En consecuencia, no se verifica que se haya superado el plazo de dos (2) años previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, que impida a este Tribunal ejercer la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el procedimiento sancionador materia de análisis.

De acuerdo con lo indicado, en el siguiente numeral se procederá con la revisión de oficio según lo señalado en el Informe Legal N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-1197-2024.

SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

7. De conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, citado en el numeral precedente, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁷.

Al respecto, en los artículos 6°, 344° y 353° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, se dispone lo siguiente:

*“Artículo 6.- Personalidad jurídica
La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.*

(...)

Artículo 344.- Concepto y formas de fusión

⁷ Ver nota 3.

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S2

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley.

(...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

(...).

Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso (...)”.

(Subrayado agregado)

Ahora bien, conforme se desprende de los actuados, con fecha 11 de junio de 2021 la primera instancia inició un procedimiento administrativo sancionador a FASHION CENTER mediante Oficio N° 948-2021-OS/OR LIMA SUR, imputándole incumplimientos al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, según se detalló en el Informe de Instrucción N° 1265-2021-OS/OR LIMA SUR adjunto al referido oficio. Asimismo, el 9 de febrero de 2022, la primera instancia notificó a FASHION CENTER el Oficio N° 615-2022-OS/OR LIMA SUR al que adjuntó el Informe Final de Instrucción N° 354-2022-OS/OR LIMA SUR. Del mismo modo, con fecha 7 de marzo de 2022 la Oficina Regional Lima Sur emitió la Resolución de Oficina Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR, notificada en la misma fecha, a través de la cual sancionó a FASHION CENTER con una multa total de 2.18 (dos con dieciocho centésimas) UIT por los incumplimientos imputados.

No obstante, como se ha señalado en el numeral precedente, FASHION CENTER fue absorbida por PARQUE LAMBRAMANI S.A.C., por lo que esta última empresa asumió a título universal y en bloque el patrimonio de la sociedad absorbida, quedando FASHION CENTER extinguida sin liquidarse, siendo que el acuerdo de fusión entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015, conforme se desprende del Asiento B000078 de la Partida N° 11819167 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, habiéndose inscrito el 30 de setiembre de 2016.

De lo expuesto y conforme con el marco legal citado en párrafos precedentes, a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, FASHION CENTER carecía de personalidad jurídica al haberse extinguido producto de ser absorbida por PARQUE LAMBRAMANI S.A.C. Más aún, conforme se desprende de los actuados, en la fecha en que

⁸ Asiento inscrito el 30 de setiembre de 2016 en la Partida N° 11819167, cuya copia simple obra en soporte digital en el SIGED N° 201800151084.

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S2

se realizó la supervisión que sustentó la imputación de cargos, esto es, al 19 de agosto de 2018, según consta en el Acta de Supervisión General de esa fecha, ya se había producido la extinción de FASHION CENTER como persona jurídica.

Debe tenerse presente que, en virtud del Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable.

Por lo tanto, resulta un imposible jurídico atribuir responsabilidad administrativa a una persona jurídica extinta por la comisión de presuntas infracciones sancionables.

El numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece como requisito de validez del acto administrativo el objeto o contenido, según el cual, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5° del referido TUO, precisa que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

De lo expuesto, se desprende que se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, así como el requisito de validez del acto administrativo referido al objeto o contenido, previsto en los artículos 3° y 5° del referido TUO, vicio que se advierte desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión de la resolución de sanción.

En tal sentido, el acto de imputación de cargos respecto de las infracciones Nos. 2 y 3, contenido en el Oficio N° 948-2021-OS/OR LIMA SUR, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1265-2021-OS/OR LIMA SUR, así como todo lo actuado con posterioridad, incluida la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 7 de marzo de 2022, vulneran el Principio de Legalidad e incumplen el objeto o contenido, requisito de validez de todo acto administrativo. Por lo tanto, se configura un vicio de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, por haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto, conforme fue señalado en el numeral 5 de la presente resolución, se agravia el interés público cuando se afectan principios que sustentan el procedimiento administrativo, entre ellos: i) el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; y ii) el Principio del Debido Procedimiento, aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora estatal, según el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Oficio N° 948-2021-OS/OR LIMA SUR al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1265-2021-OS/OR LIMA SUR, así como de todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR del 7 de marzo de 2022, al haberse configurado las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la citada Ley, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201800151084.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **NULIDAD** del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Oficio N° 948-2021-OS/OR LIMA SUR al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1265-2021-OS/OR LIMA SUR, y de todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 578-2022-OS/OR LIMA SUR del 7 de marzo de 2022, disponiéndose el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201800151084, conforme con lo señalado en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE